

ARTICULO XII

Para el caso de litigio entre el Estado Dominicano y el contratista de las obras sobre cualquier asunto relacionado con éstas, se establecerá una fórmula de arbitraje a definir en la minuta del contrato.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se hayan intercambiado los correspondientes Instrumentos de Ratificación del mismo, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que origine para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el 5 de marzo de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,
PEDRO CORTINA MAURI

Por la República Dominicana,
ANSELMO PAULINO ALVAREZ

Los Instrumentos de Ratificación fueron intercambiados el día 6 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor el 6 de agosto de 1974. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20204 *CONVENIO de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos, relativo a los usos civiles de la energía nuclear, hecho en Washington el 20 de marzo de 1974.*

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmaron un «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a los usos civiles de la energía atómica» el 16 de agosto de 1957, que fué modificado por el Convenio firmado el 29 de noviembre de 1965, y

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean llevar a cabo un programa de investigación y desarrollo, tendente a la realización de los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica, que incluye el proyecto, construcción y manejo de reactores productores de energía y reactores de investigación, y el intercambio de información relativa al desarrollo de otros usos pacíficos de la energía atómica, y

Por cuanto el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean concluir este Convenio para cooperar recíprocamente a fin de alcanzar los objetivos antedichos, y

Por cuanto las Partes desean que este Convenio sustituya al «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a los usos civiles de la energía atómica» firmado el 16 de agosto de 1957, modificado en 29 de noviembre de 1965.

Por tanto, las Partes convienen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

A los efectos del presente Convenio:

(1) «Partes» significa el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América. «Parte» significa una de las Partes antedichas. En el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio las Partes estarán representadas por la Junta Española de Energía Nuclear y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(2) La «Junta Española» significa la Junta de Energía Nuclear del Gobierno de España.

(3) La «Comisión» significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(4) «Arma atómica» significa todo artefacto que utilice energía atómica con exclusión de los medios para transportar o impulsar tal ingenio (cuando tales medios constituyan una parte separable y divisible del mismo), cuyo fin principal sea su uso como arma, prototipo de arma o como mecanismo para prueba de armas o el perfeccionamiento de las mismas.

(5) «Material subproducto» significa cualquier material radiactivo (excepto material nuclear especial) producido en el proceso de fabricación o de utilización de material nuclear especial o activado por exposición a la radiación derivada de dicho proceso.

(6) «Equipo y dispositivos» y «equipo o dispositivos» significan cualquier instrumento, aparato o instalación y comprenden cualquier instalación, excepto un arma atómica, capaz de utilizar o producir material nuclear especial, y las partes componentes de los mismos.

(7) «Persona» significa cualquier individuo, corporación, asociación, compañía, razón social, consorcio, fideicomiso, instituciones públicas o privadas, grupo, organismos o corporaciones gubernamentales, pero no incluye a las Partes del presente Convenio.

(8) «Reactor» significa un aparato, distinto de un arma atómica, en el que se mantiene una reacción en cadena autoalimentada por fisión, utilizando uranio, plutonio, torio, o cualquier combinación de uranio, plutonio o torio.

(9) «Datos reservados» significa todos los datos referentes a (a) proyecto, construcción o utilización de armas atómicas; (b) producción de materiales nucleares especiales, o (c) uso de materiales nucleares especiales en la producción de energía; pero no comprenden los datos desclasificados o eliminados de la categoría de reservados por las autoridades pertinentes.

(10) «Salvaguardias» significa un sistema de controles cuyo fin es asegurar que cualquier material, equipo y dispositivos, destinados a los usos pacíficos de la energía nuclear, no se empleen con ninguna finalidad militar.

(11) «Material originario» significa (a) uranio, torio o cualquier otro material que determine cualquiera de las Partes con material originario o (b) minerales que contengan uno o más de los materiales anteriores, y con la concentración que en su caso establezca cualquiera de las Partes.

(12) «Material nuclear especial» significa (a) plutonio, uranio enriquecido en el isótopo 233 o en el isótopo 235, y cualquier otro material que la Comisión determine como material nuclear especial, o bien (b) cualquier material enriquecido artificialmente en cualquiera de los materiales anteriores.

(13) «Convenio sustituido» significa el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado por las Partes el 16 de agosto de 1957 y modificado por el Convenio firmado el 29 de noviembre de 1965.

ARTICULO II

A. Con arreglo a las disposiciones de este Convenio y a las disponibilidades de personal y material, así como a las leyes, reglamentos y requisitos de autorización aplicables vigentes en sus respectivos países, las Partes se ayudarán recíprocamente en la consecución del uso de la energía atómica para fines pacíficos.

B. No se comunicarán Datos Reservados en virtud del presente Convenio; tampoco se transferirán materiales o equipo ni artefactos o dispositivos, ni se prestará ninguna clase de servicios en virtud del mismo, si la transferencia de cualesquiera de dichos materiales o equipo o dispositivos o la presentación de cualquiera de tales servicios implicase comunicación de Datos Reservados.

C. El presente Convenio no exigirá el intercambio de ninguna información que las Partes no estén autorizadas a facilitar.

ARTICULO III

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo II, las Partes podrán intercambiar información no reservada relativa a la aplicación de la energía atómica a los usos pacíficos y a los problemas de salubridad y seguridad que guarden relación con los mismos. El intercambio de información previsto en este artículo se llevará a cabo por varios procedimientos, incluyendo memorias, conferencias y visitas a las instalaciones, y podrá incluir información sobre los siguientes campos:

(1) Desarrollo, proyecto, construcción, manejo y uso de reactores de investigación, de prueba de materiales experimentales, de demostración de potencia y generadores de energía y experimentos de reactores;

(2) Utilización de isótopos radiactivos y material originario, material nuclear especial y material subproducto en las investigaciones físicas y biológicas, en la medicina, la agricultura y la industria, y

(3) Problemas de salubridad y seguridad relativos a lo antedicho.

ARTÍCULO IV

A. Los materiales de interés en conexión con los temas sobre los que se ha convenido intercambiar información, conforme a lo establecido en el artículo III y a las disposiciones del artículo II, incluyendo material originario, agua pesada, subproductos, otros radionúclidos, isótopos estables y materiales nuclear especial distinto del que se emplee como combustible de reactores, experimentos de reactores, se pueden transferir entre las Partes para aplicaciones concretas, en las cantidades y en los términos y condiciones que se estipulen cuando tales materiales no puedan adquirirse en el comercio.

B. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo II y en los términos y condiciones que se estipulen, las Partes podrán facilitarse mutuamente equipos especiales de investigación y dispositivos de pruebas de materiales para reactores, de conformidad con los límites de espacio, equipo y personal disponibles, cuando tales equipos no puedan adquirirse comercialmente.

C. Con respecto a los temas sobre los que se ha convenido intercambiar información, conforme a lo establecido en el artículo III y a las disposiciones del artículo II, las Partes pueden transferirse mutuamente equipos y dispositivos, en los términos y condiciones que se estipulen. Se reconoce que tales transferencias estarán sujetas a las restricciones que puedan imponer la escasez de suministros u otras circunstancias que concurren en el momento.

ARTÍCULO V

De la aplicación y uso de toda información (con inclusión de planos de proyecto y especificaciones) y de cualquier material, equipo o dispositivos, intercambiado o cedido entre las Partes en virtud de este Convenio, o del Convenio sustituido, será responsable la Parte que lo reciba, y la otra Parte no garantiza la exactitud o integridad de tal información, como tampoco la adecuación de la misma ni de los materiales, equipo o dispositivos, a cualquier uso o aplicación particular.

ARTÍCULO VI

A. Con respecto a la aplicación de la energía nuclear a usos pacíficos se entiende que, entre cualquiera de las Partes o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción y personas autorizadas que se hallen bajo la jurisdicción de la otra Parte, pueden concertarse acuerdos para la cesión de equipos y dispositivos y materiales distintos de los materiales nucleares especiales, y para la prestación de servicios relativos a los mismos.

B. Con respecto a la aplicación de la energía nuclear a usos pacíficos se entiende que, entre cualquiera de las Partes o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción y personas autorizadas que se hallen bajo la jurisdicción de la otra Parte, pueden concertarse acuerdos para la cesión de material nuclear especial y para la prestación de servicios relativos a los mismos, para los usos especificados en los artículos VI y VII con arreglo a las disposiciones pertinentes del artículo VIII y a lo previsto en el artículo IX.

C. Las Partes acuerdan que las actividades estipuladas en los párrafos A y B de este artículo estarán sujetas a las restricciones del artículo II y a las normas de las Partes respecto de las transacciones que impliquen a las personas autorizadas a las que se refieren los párrafos A y B de este artículo.

ARTÍCULO VII

A. Con sujeción a la disponibilidad de capacidad de enriquecimiento de uranio en las instalaciones de la Comisión y dentro de la cantidad que el artículo IX autoriza a ceder pueden concluirse, entre la Comisión y el Gobierno de España o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, contratos de prestación de servicios, según los términos de este Convenio, para la producción o enriquecimiento de uranio enriquecido en

el isótopo U-235, para su utilización como combustible en aplicaciones energéticas dentro del territorio de España. Las Partes entienden que en los momentos en que el Gobierno de España, o personas autorizadas por él, tengan necesidad de estos servicios y estén dispuestas a formalizar contratos en firme que especifiquen programas, convenidos para las entregas y otros términos y condiciones del suministro, el Gobierno de España o tales personas autorizadas tendrán acceso, sobre la base de una concurrencia equitativa con otros compradores de tales servicios, a la capacidad de enriquecimiento de uranio que haya entonces disponible en las instalaciones de la Comisión y que no esté aún comprometida.

B. Además, a petición del Gobierno de España o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, la Comisión puede, a su discreción y bajo las cláusulas y condiciones que se estipulen, vender uranio enriquecido en el isótopo U-235 en cantidades que no excedan de la cantidad que el artículo IX autoriza a ceder para su uso como combustible en aplicaciones energéticas dentro del territorio de España.

C. Bajo las cláusulas y condiciones que se puedan convenir, la Comisión puede ceder (incluyendo el suministro efectuado mediante contratos de servicios de enriquecimiento) al Gobierno de España o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, uranio enriquecido en el isótopo U-235 para su uso como combustible en experimentos de reactores y reactores que no sean aquellos a los que se refieren los párrafos A y B de este artículo, incluidos, los reactores de investigación, de prueba de materiales, reactores experimentales, científicos y de usos industriales.

D. Podrá transferirse al Gobierno de España, o a personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, material nuclear especial distinto del uranio enriquecido en el isótopo U-235, para su uso como combustible en reactores y experimentos de reactores, con la condición de que la Comisión podrá transferir solamente cantidades de tal material que no excedan un límite máximo especificado para el mismo en el artículo IX y que los términos y condiciones para cada cesión de este tipo se acuerden por anticipado.

E. Podrán transferirse por terceros Estados al Gobierno de España, o a personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, materiales nucleares especiales irradiados procedentes de los Estados Unidos, en los términos y condiciones que acuerden las Partes, y sin exceder las cantidades autorizadas por el artículo IX para la reelaboración química y retención posterior en España para aplicaciones que estén dentro del ámbito de este Convenio o para la transferencia posterior a otra nación, distinta de los Estados Unidos de América o grupo de naciones conforme al artículo X.

F. También podrá transferirse (incluso, entre otros, el suministro mediante contratos de prestación de servicios de enriquecimiento) al Gobierno de España, o personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, en los términos y condiciones que se acuerden, material nuclear especial para que se presten en España servicios de conversión o fabricación, o ambos, y para su posterior transferencia a otra nación o grupo de naciones, conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO VIII

A. El uranio enriquecido, suministrado en virtud del presente Convenio, puede contener hasta un 20 por 100 (20%) en el isótopo U-235. Sin embargo, una parte del uranio enriquecido en el isótopo U-235, suministrado en virtud del presente, puede facilitarse como material que contenga más del 20 por 100 en el isótopo U-235, cuando haya una justificación técnica o económica para tal cesión.

B. Dentro de las limitaciones establecidas en el artículo IX, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235, transferido en virtud del artículo VI o del artículo VII y que se halle bajo la jurisdicción del Gobierno de España, puede incluir aquellas cantidades que, por mutuo acuerdo, se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines autorizados por este Acuerdo, incluyendo la carga de reactores y experimentos de reactores en España y su funcionamiento eficaz y continuo.

C. Cuando cualquier material nuclear especial recibido de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido requiera ser objeto de reelaboración, o cuando cualesquiera elementos combustibles irradiados que contengan material combustible recibido de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido hayan de ser retirados de un reactor y alterados en su forma o contenido, tal reelaboración o alteración se efectuara en ins-

talaciones aceptables para ambas Partes, después de que éstas determinen conjuntamente que puede aplicarse de forma efectiva lo previsto en el artículo XI.

D. El material nuclear especial producido como resultado del proceso de irradiación en cualquier parte del combustible que pueda ser arrendado por la Comisión en virtud del presente, o pueda haber sido arrendado en virtud del Convenio sustituido, lo será por cuenta del arrendatario y, después de reelaborado de acuerdo con lo establecido en el párrafo C de este artículo, la titularidad del susodicho material pertenecerá al arrendatario a menos que la Comisión y el arrendatario pacten lo contrario.

E. Ningún material nuclear especial producido en el curso de la utilización del material transferido al Gobierno de España, o a personas autorizadas que se hallen bajo su jurisdicción, en virtud del presente o del Convenio sustituido, podrá transferirse a la jurisdicción de otra nación o grupo de naciones, salvo si la Comisión conviniere en tal transferencia.

F. Ciertos materiales de interés en energía atómica, que pueden ser facilitados por la Comisión en virtud de este Convenio o que pueden haber sido facilitados en virtud del Convenio sustituido, son peligrosos para personas y propiedades, sino se manejan y usan con cuidado. Efectuada la entrega de tales materiales, el Gobierno Español asumirá la plena responsabilidad, en tanto en cuanto le alcance al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que respecta a seguridad en el manejo y uso de tales materiales. Con respecto a cualquier clase de material nuclear especial o elementos combustibles que la Comisión, en virtud de este Convenio, arrendare al Gobierno Español o a cualquier persona sujeta a su jurisdicción o pudiera haber arrendado en virtud del Convenio sustituido, el Gobierno Español indemnizará al Gobierno de los Estados Unidos y le eximirá de toda responsabilidad (incluso de responsabilidad frente a terceros) por cualquier causa dimanante de la producción, fabricación, propiedad, arrendamiento, posesión y uso de tal material nuclear especial o elementos combustibles después de su entrega por la Comisión al Gobierno Español o a cualquier persona sujeta a su jurisdicción.

ARTICULO IX

El trabajo de separación necesario para producir el uranio enriquecido en el isótopo U-235, transferido en virtud de este Convenio, o del Convenio sustituido por los Estados Unidos de América a España para sus aplicaciones energéticas, no excederá del necesario para alimentar los ciclos del combustible de los reactores cuyas potencias instaladas sumen en total treinta mil (30.000) megavatios eléctricos.

ARTICULO X

El Gobierno de España garantiza que:

(1) Se mantendrán las salvaguardias previstas en el artículo XI.

(2) Ningún material, incluidos los equipos y dispositivos, transferidos al Gobierno de España, o a personas autorizadas sujetas a su jurisdicción, en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido, ni ningún material nuclear especial producido en el curso de la utilización de tales materiales, equipos y dispositivos, se usará para armas atómicas o para trabajos de investigación o desarrollo de armas atómicas o para cualquier otro fin de carácter militar.

(3) Ningún material, incluidos los equipos y dispositivos, transferidos al Gobierno de España, o a personas autorizadas sujetas a su jurisdicción, en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido, se cederá a personas no autorizadas o no sujetas a la jurisdicción del Gobierno de España, salvo cuando la Comisión conviniere en tal transferencia a la jurisdicción de otra nación o grupo de naciones y, en este caso, únicamente, si a juicio de la Comisión dicha transferencia se hallare en consonancia con la finalidad de un Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la otra nación o grupo de naciones.

ARTICULO XI

A. El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América subrayan su común interés en asegurar que todo material, equipo o dispositivo facilitado al Gobierno de España, o a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, de conformidad con el presente Convenio o con el Convenio sustituido sea empleado exclusivamente para fines civiles.

B. Salvo en la medida en que los derechos de salvaguardias previstos en este Convenio queden sin efecto en virtud de la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, según lo prevenido en el artículo XII, el Gobierno de los Estados Unidos de América, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio, tendrá los siguientes derechos:

(1) Con objeto de asegurar el proyecto y manejo para fines civiles y permitir la eficaz aplicación de las salvaguardias, estará facultado para revisar el proyecto de cualquier

(a) reactor, y

(b) otros equipos y dispositivos cuyo proyecto la Comisión estime pertinente para la eficaz aplicación de las salvaguardias que se faciliten en virtud de este Convenio, o se hayan facilitado en virtud del Convenio sustituido, al Gobierno de España, o a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, o que haya de usar, fabricar o someter a tratamiento cualquiera de los siguientes materiales facilitados: Material originario, material nuclear especial, material de moderadores u otro material designado por la Comisión.

(2) Con respecto a cualquier material originario o material nuclear especial facilitado al Gobierno Español, o a cualquier persona sujeta a su jurisdicción, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier persona sujeta a su jurisdicción, y con respecto a cualquier material originario o material nuclear especial utilizado en, recuperado de, o producido como resultado del uso de cualquiera de los siguientes materiales, equipo o dispositivos facilitados:

(a) Material originario, material nuclear especial, material de moderadores u otro material designado por la Comisión;

(b) reactores, y

(c) cualquier otro equipo o dispositivos designados por la Comisión como elemento disponible, con la condición de que se cumpla lo estipulado en este párrafo B (2):

(i) exigir el mantenimiento y exhibición de registros de funcionamiento, así como pedir y recibir informes al efecto de coadyuvar al aseguramiento de la contabilidad de tales materiales, y

(ii) requerir que todo material de esta clase bajo la custodia del Gobierno Español, o cualquier persona sujeta a su jurisdicción, quede sometido a todas las salvaguardias previstas en este artículo y a las garantías especificadas en el artículo X.

(3) Exigir el depósito en instalaciones de almacenaje designadas por la Comisión de cualquiera de los materiales nucleares especiales a que se refiere el párrafo B (2) de este artículo, que no se utilice corrientemente para fines civiles en España y que no haya sido cedido de conformidad con el artículo VIII o del que no se haya dispuesto de otra forma, de conformidad con un Acuerdo mutuamente aceptable para ambas Partes.

(4) Designar, previa la correspondiente consulta con el Gobierno Español, el personal que, acompañado —si cualquiera de las Partes así lo solicitare— por personal designado por el Gobierno Español, tenga acceso en España a todos los lugares y datos necesarios para responder de los materiales originarios y materiales nucleares especiales sujetos al párrafo B (2) de este artículo y a los efectos de determinar si existe cumplimiento de este Convenio y tomar las medidas independientes que se estimen necesarias.

(5) En el caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo o de las garantías establecidas en el artículo X y si el Gobierno Español dejare de cumplir lo establecido en este artículo dentro de un plazo de tiempo razonable, suspender o denunciar este Convenio y exigir la devolución de todos los materiales, equipo y dispositivos a que se refiere el párrafo B (2) de este artículo.

(6) Consultar con el Gobierno Español sobre cuestiones relativas a sanidad y seguridad.

C. El Gobierno Español se obliga a facilitar la aplicación de las salvaguardias previstas en este artículo.

ARTICULO XII

A. El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América reconocen que, en virtud de un Convenio concertado entre ambos y el Organismo Internacional de Energía

Atómica el 9 de diciembre de 1966, el Organismo ha aplicado salvaguardias a los materiales, equipo y dispositivos transferidos a la jurisdicción del Gobierno de España en virtud del Convenio sustituido. Las Partes, reconociendo que sería deseable seguir utilizando los medios y servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica, convienen en que las salvaguardias del Organismo continuarán aplicándose a los materiales, equipo y dispositivos transferidos en virtud del Convenio sustituido o que se transfirieran en virtud de este Convenio.

B. La aplicación continuada de las salvaguardias del Organismo, de conformidad con este artículo, se llevará a cabo, bien según el antedicho Convenio trilateral entre las Partes y el Organismo y sus posibles enmiendas, bien según otro Convenio trilateral que lo pudiera sustituir, bien por Convenio que pudiere concertarse entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de España de conformidad con el artículo III del Tratado de No-prolifерación de Armas Nucleares. Se entiende que, sin modificación de este Convenio, los derechos de salvaguardia concedidos al Gobierno de los Estados Unidos de América según el artículo XI de este Convenio quedarán sin efecto durante el plazo de tiempo y en la medida en que el Gobierno de los Estados Unidos de América convenga en que la necesidad de ejercer tales derechos está satisfecha por un Convenio sobre salvaguardias de los que se citan en este párrafo.

C. En el caso de que el Convenio sobre salvaguardias aplicable mencionado en el párrafo B de este artículo, fuera resuelto antes de la expiración de este Convenio, y de que las Partes no llegaran rápidamente a un acuerdo sobre la reanudación de las salvaguardias del Organismo, cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio, notificándolo a la otra. Antes de que cualquiera de las Partes tome medidas para denunciarlo, las Partes considerarán cuidadosamente el efecto económico de esta denuncia. Ninguna de las Partes invocará sus derechos de denuncia hasta que la otra Parte haya sido notificada con suficiente antelación que permita tomar disposiciones al Gobierno Español, si él es la otra Parte, para contar con otra fuente de energía y permitir el ajuste de los programas de producción al Gobierno de los Estados Unidos de América, si él es la otra Parte. En el caso de denuncia por cualquiera de las Partes, el Gobierno Español devolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América, a petición de éste, todos los materiales nucleares especiales recibidos en virtud de este Convenio o del Convenio sustituido y que estén todavía en su poder o en poder de personas sujetas a su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno de España, o a las personas autorizadas sujetas a su jurisdicción, por sus intereses en tales materiales así devueltos, aplicando la escala de precios de la Comisión que rija en los Estados Unidos de América.

ARTICULO XIII

Los derechos y obligaciones de las Partes previstas en este Convenio se extenderán, en cuanto sea de aplicación, a las actividades de cooperación que hubieran comenzado de conformidad con el Convenio sustituido, incluidos, pero sin limitarse a ello, la información, los materiales, equipos y dispositivos transferidos en virtud del mismo.

ARTICULO XIV

El «Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a los usos civiles de la energía atómica», firmado el 16 de agosto de 1957, y modificado, será sustituido por este Convenio en la fecha en que este último entre en vigor.

ARTICULO XV

Cada una de las Partes notificará a la Otra, por escrito, el cumplimiento de su parte de los necesarios requisitos legales y constitucionales para que sea aplicable el presente Convenio. Este entrará en vigor en la fecha de recepción por una de las Partes de la última de estas notificaciones y permanecerá vigente por un período de cuarenta (40) años. Este período de cuarenta años podrá ampliarse por el período adicional que las

Partes acuerden de conformidad con sus requisitos legales y constitucionales respectivos.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Convenio.

HECHO en Washington, por duplicado en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, hoy, día 20 de marzo de 1974.

Por el Gobierno de España,
Angel Sagaz

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
Arthur Hartman

El Convenio entró en vigor el 28 de junio de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20205 CORRECCION de errores del Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18928, primera columna, preámbulo, párrafo quinto, donde dice: «... aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno...», debe decir: «... aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno...».

En igual página, segunda columna, artículo dos, párrafo segundo, donde dice: «... y a éstos últimos...», debe decir: «... y a estas últimas...».

En igual página y columna, artículo cuarto, circunstancia tercera, donde dice: «... no existiese rehabilitación o insolventes fallidos...», debe decir: «... no existiese rehabilitación, o insolventes fallidos...».

En igual página y columna, artículo seis, donde dice: «Por razón de su titularidad, las expendedurias se clasifican en la gestión directa y autorizadas», debe decir: «Por razón de su titularidad las Expendedurias se clasifican en: de gestión directa y autorizadas».

En la página 18929, primera columna, artículo seis, párrafo segundo, donde dice: «... las que lo fueron en virtud de...», debe decir: «... las que lo fueron en virtud de...».

En igual página y columna, artículo siete, donde dice: «Las expendedurias se clasifican...», debe decir: «Las Expendedurias se clasificarán...».

En igual página y columna, artículo siete segundo b), donde dice: «... sean autorizadas a instancias de las mismas...», debe decir: «... sean autorizadas a instancia de las mismas...».

En igual página y columna, artículo siete segundo d), donde dice: «... explotados directamente...», debe decir: «... explotadas directamente...».

En igual página, segunda columna, artículo trece primero, donde dice: «... haya dado lugar el abandono...», debe decir: «... haya dado lugar al abandono...».

En igual página y columna, artículo dieciséis, párrafo primero, donde dice: «... en forma periódica...», debe decir: «... en forma aperiódica...».

En igual página y columna, artículo dieciséis, párrafo tercero, donde dice: «... válido en derecho...», debe decir: «... válido en Derecho...».

En igual página y columna, artículo diecisiete, párrafo primero, donde dice: «... con aprobación de ambos casos...», debe decir: «... con aprobación en ambos casos...».